



Autores: Buenos Aires (provincia). Suprema Corte de Justicia.
Departamento Histórico Judicial

Título: Primera sentencia dictada por la Suprema
Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 10
de marzo de 1875

Buenos Aires (provincia). Suprema Corte de Justicia. Primera sentencia dictada por la Suprema
Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 10 de marzo de 1875 (2006). Buenos Aires :
Suprema Corte de Justicia.

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio
Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a repositorio@scba.gov.ar



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras
derivadas 2.5

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Primera
3

Alcázar

Procurador

Fico

ante mí
Abelio Prado

Secretario

Primera Sentencia

10 de marzo de 1875



**Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires**

Presidente

Ministro Decano Dr. Héctor Negri

Vicepresidente

Dr. Daniel Fernando Soria

Ministros

Dr. Juan Carlos Hitters

Dr. Luis Esteban Genoud

Dra. Hilda Kogan

Dr. Eduardo Julio Pettigiani

Dr. Eduardo Néstor de Lázari



Villegas

Sixto Villegas



Escalada
M Manuel M. Escalada



Ries
Sabiniano Ries



Gonzales

Alejo B. Gonzalez



Somellera

Andres Somellera

Presentación

I

El 10 de marzo de 1875, en su sede en la ciudad de Buenos Aires (La Plata aún no había sido fundada), la Suprema Corte de Justicia de la Provincia dictó su primera sentencia.

Han pasado, desde aquel día, muchos años.

Y a lo largo de ellos, decenas de vicisitudes, en las que la Provincia vivió las contingencias del desarrollo, con sus contradicciones internas y externas, sus años de prosperidad y de postergación, sus democracias y sus dictaduras.

II

Una sentencia judicial -cualquier sentencia- es un trabajo último de lucidez.

Significa la solución de un litigio desde el paradigma del derecho, y de ese modo, el fin de una controversia y la restauración de la justicia (hasta donde las fuerzas humanas pueden lograrlo).

III

Una sentencia debe fundarse siempre en criterios objetivos. Se dicta luego de oídas partes, en el trámite de un procedimiento reglado, que procura asegurarles igualdad.

Tiene el delicado sentido de la verdad a la que se llega dificultosamente.

Una vez dictada, los reclamos cesan, la justicia se define, las voces discrepantes callan.

Pero esa sentencia alcanza todavía su significado más intenso cuando, como en el caso ahora evocado, proviene de un Tribunal cuya decisión agota toda función jurisdiccional posible.

Es decir: cuando después de él ya no hay revisión alguna.

La *res judicata* asume entonces esa dimensión final, casi metafísica, que los textos clásicos desde antiguo le reconocían.

IV

Si hoy uno pudiera elegir el pasado, definir hacia atrás las cosas ocurridas, es posible que quisiera para la primera sentencia del más alto Tribunal de la Provincia una magnitud que resumiese toda la insondable latitud del derecho.

Por ejemplo: una sentencia que abarcara sus más profundos significados humanos, personales y sociales: que precisara en su sabiduría, ideas, conceptuaciones, principios éticos y hasta ese misterio lindante con lo absoluto donde el derecho pareciera fundar su validez.

Pero una sentencia así seguramente no existe ni existirá jamás.

Aún en su necesaria relación con los valores últimos, la sentencia no puede desligarse del caso que la motiva.

Se ciñe a su anécdota, a su irrepetibilidad histórica. De algún modo es su prisionera.

Así sucede con esta sentencia, aferrada a un conflicto de competencias, para poder definir al legítimo juzgador de una causa.

Aun así, una rara trascendencia invita a recordarla.

V

Toda sentencia abre una instancia de discurso distinta a la de la ley.

Una y otra aparecen convergiendo: la ley anticipa la sentencia, la sentencia trata luego de resumir la ley.

Pero son una y otra.

La ley propone un orden general y abstracto.

La sentencia uno singular y concreto.

La primera existe y sin embargo debe todavía realizarse. Es fuente de la sentencia pero necesita redefinirse y consumarse en el *factum judicandi*.

El juicio, aunque refiera a la ley, ya no es la ley: es su reinauguración, y de ese modo también su radical abolición.

VI

Desde hace siglos, filósofos y juristas tratan de resolver la paradoja que se da en el momento mismo del juicio.

El juez no puede desarraigarse de la ley en el acto de juzgar. Habla por ella, la rescata del silencioso lenguaje de los signos.

Pero, a su vez, el juicio significa la muerte de la ley como ley, su conversión en sentencia y de ese modo, el agotamiento radical de aquellas notas que definen la legalidad.

Ocluye su género, impersonal y abstracto.

Todo juicio materializa la experiencia de un *exhaustum* al marcar el agobio de la ley por un orden que la reclama y agota. (Una revisión extrema de la cosa juzgada debe antes que nada impugnar la validez del juicio, conseguir que se declare su nulidad, para que la ley pueda, en la voz de otros jueces, dar lugar a su nueva y judicial extinción).

VII

En esta sentencia inicial, con que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires inauguró su actividad jurisdiccional, se debate, respecto de un juez, su posibilidad de juzgar válidamente.

En la instancia ordinaria se había radicado la causa Ramón Pérez C. Víctor Longratz por homicidio culpable.

El juez que debía conocer en ella, Dr. Mariano Demaria, se excusó de hacerlo, por ser pariente de uno de los letrados que allí intervenían.

La causa pasa a otro juez, quien no considerando suficientemente fundada la excusación, la devuelve.

¿Era o no válida la razón invocada por el Dr. Demaria?

VIII

La imparcialidad del juez y la enumeración de aquellas circunstancias que pueden afectarla, dio lugar desde antiguo a una abundante *skepsis*.

Pero ha alcanzado un desarrollo especialmente cuidadoso con la teoría del estado de derecho, que lo ha incorporado al tema más general de la independencia del poder judicial.

El núcleo de la cuestión radica en que el juez debe ser independiente en tres órdenes distintos: respecto de las partes (de allí las causas de excusación y de recusación que contienen los códigos procesales); respecto de sí mismo, de sus pasiones y afectos (mal juez es aquel que odia o ama); y de toda forma de poder (económico, político) que signifique una conminación externa a su propio juicio.

En este caso, el tema remitía, claramente, a los dos primeros órdenes de independencia: la del juez con las partes (mediatizada aquí por su vínculo con el letrado de una de ellas); la del juez con sus propios afectos (la previsible complacencia que podría suscitar el parentesco).

IX

El problema fue fijado por el Tribunal con la siguiente pregunta: si el parentesco del juez dentro del cuarto grado, con uno de los abogados que intervienen en la causa, es motivo legítimo de excusación.

El tratamiento de la cuestión por la Suprema Corte, concluyó en forma unánime sobre la correcta propuesta de la excusación. El Dr. Mariano Demaria se encontraba legalmente impedido para conocer en estos autos.

X

Es importante leer los fundamentos del fallo y la remisión que en ellos se hace a la Recopilación de las leyes de Indias y a la ley del 28 de octubre de 1857.

La primera por la que se mandaba a presidentes y oidores que no estuviesen presentes en los estrados ni acuerdos de las reales audiencias cuando se tratase de negocios que a ellos tocasen, o a parientes en diversos grados de consanguinidad y afinidad, o a criados.

La segunda, referida a los Miembros del Tribunal de Justicia a quienes se inhibía de conocer aquellas causas en las que los letrados que las patrocinasen fuesen sus parientes, en los mismos grados que la ley había determinado respecto de las partes interesadas.

Y es interesante también advertir sobre la construcción que el fallo realiza para extender la aplicación de esas normas de modo tal de comprender la cuestión propuesta.

Las leyes mencionadas estaban todas referidas a cuerpos colegiados.

Su posibilidad de aplicación a juzgados unipersonales, es resuelta en un razonamiento por analogía, con fundamento en una relación de semejanza y en la convalidación (la mayor razón) que deviene del hecho de que en ellos será un juez único el que va a conocer y fallar el caso pendiente.

El voto del Dr. Alejo B. Gonzalez agrega por su parte a estos fundamentos una cita de doctrina: el Tratado de Procedimientos de Esteves.

XI

Como toda sentencia, no se agota en una mera derivación lógica de textos legales y doctrinarios: significa su novedosa recreación.

Pero hay un hecho subsiguiente todavía, singular, que reabre el tema de su relación con un orden general y abstracto.

A partir de ella surgirá la doctrina legal y de ese modo, el ulterior extrañamiento del suceso personal, su formulación comprendiendo toda tipicidad asimilable.

La conversión de la sentencia en jurisprudencia (anticipada ya en el modo deliberadamente impersonal con el que fue formulada la *quaestio*), renueva su inevitable correspondencia con la ley, ese ir y venir de una a otra, ese misterioso e inagotable proceso de desilusiones y remisiones recíprocas que ley y sentencia invariablemente proponen.

XII

Este primer fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, no sintetiza, ni podría hacerlo, a todas las sentencias que vendrían después.

Pero tiene un profundo significado.

Desde el mínimo episodio que resume y resuelve, al sentenciar como lo hace, adelanta lo que pareciera un propósito constante, casi un mandato para el Tribunal:

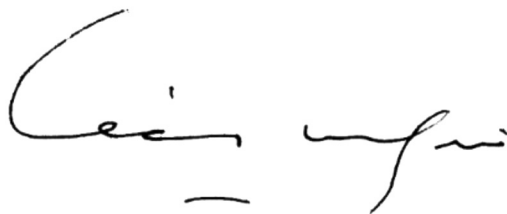
Velar por la independencia de los jueces y su propia independencia, cuidar su imparcialidad.

Ella misma lo advierte, cuando en su quinto considerando señala una pauta de interpretación para las leyes, que va mucho más allá del hecho al que juzga:

Que deben interpretarse las leyes vigentes favorablemente en las medidas que tiendan a garantizar los derechos de los litigantes, y alejar toda sospecha de falta de imparcialidad en los encargados de administrar justicia.

Este es, seguramente, su contenido de sentido más valioso, aquel que lleva a evocarla hoy con una perspectiva que trasciende el homenaje a su momento inaugural.

Desde la historia, esta primera sentencia, en su sencillez y acaso por eso mismo, puede que sirva para que el mandato se cumpla, para que no se olvide.



Dr. Héctor Negri
Presidente - Ministro Decano
Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires

Acuerdo
 y
 Sentencia
 en el
 expediente seguido por
 D. Ramon Perez
 contra D. Victor Songratz
 sobre homicidio culpable

B. 169.

En Buenos Ayres a diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la contienda de competencia promovida por los Señores Jueces del Crimen Sr. Sr. Samian Hudson, y Sr. Mariano Lemaria, en los autos seguidos por Sr. Ramon Perez contra Sr. Victor Songratz, sobre homicidio culpable, se procedió a practicar la insaculacion prescrita por el articulo 171 de la Constitucion, y de ella resultó que la votacion debia seguir el orden siguiente: Sr. Escalada, Rivero, Villegas y Gonzalez.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 170 de la Constitucion, pasó la Suprema Corte a ocuparse sucesivamente de los hechos y del derecho en la cuestion pendiente.

Hechos

Habiendose excusado (31) el Sr. Lemaria, de conocer en estos autos por ser pariente dentro del cuarto grado de uno de los letrados que intervienen, Sr. Sr. Manuel Obarrios, pasó la causa al Juzgado del Sr. Hudson, quien no considerando bastante fundada la excusacion mandó volver los autos al Sr. Lemaria declarando que a este compete su conocimiento (32)

La unica cuestion de hecho en esta causa es

3
el parentesco del Sr. Demaria con el Sr. Obarrios, cuyo hecho no ha sido desconocido por el Sr. Henderson, ni por las partes que fueron notificadas de la escusacion a f. 31 y 32; este punto ha sido implicitamente reconocido, y no ha sido sometido a la resolucion de la Corte.

Establecido asi el hecho, solo es materia de sentencia la cuestion de derecho:

Si el parentesco del juez dentro del cuarto grado, con uno de los abogados que intervienen en la causa es motivo legitimo de escusacion.

Plantada asi la cuestion, procedieron a fundar y emitir su voto los S. S. de la Suprema Corte diciendo:

El Sr. Sr. Manuel M. Escalada
Que por la ley 31 tit. 15, lib. 2, R. T. está prohibido a los Oidores conocer en causas en que intervengan sus parientes por consanguinidad hasta el sexto grado y por afinidad hasta el cuarto.

Que el art. 1 de la ley de 28 de Octubre del 857 habia hecho extensivo el impedimento al parentesco con los letrados, en igual grado,

Que aun cuando las leyes citadas solo se refieren a Tribunales de 2.^a Instancia, debe aplicarse su doctrina a los de 1.^a Instancia, por analogia, y con mayor razon aun por tratarse no ya de un cuerpo colegiado, sino de un juez unico que va a fallar el caso pendiente.

Que por estos motivos su voto es porque se declare que la competencia corresponde al Sr. Henderson por estar legalmente impedido el Sr. Demaria.

El Sr. Sr. Sabiniano Kier

Que está de acuerdo con lo espuesto por el Sr. Escalada, pues las mismas leyes citadas por este, las ha tenido presentes y las tiene en las notas tomadas sobre este expediente.

Que no habiendo contradiccion en el hecho,

debe considerarse reconocido.

Por lo que su voto es por el reconocimiento del impedimento legal del Sr. Lemaria como lo expresa el auto de f. 31^{ra}.

El Sr. Sr. Sixto Villegas.

Que a su juicio las leyes referidas, y que se leyeron, alejan toda duda.

Que no hay razon alguna para que esas disposiciones no sean aplicables a los jueces de 1^a Instancia.

Que su voto es porque se declare legitimamente impedido al Sr. Lemaria.

El Sr. Sr. Alejo B. Gonzalez.

Que reproduce las razones espuestas, con las que esta de acuerdo, agregando que el Sr. Estevan en su tratado de procedimientos § 1143, inciso 6 expresa como causa de recusacion el parentesco por consanguinidad y afinidad entre los letrados y los jueces.

Que su voto es porque se declare que el Sr. Lemaria esta legalmente impedido de conocer en este asunto.

Con lo que termino este acuerdo que firman con los Señores de la Suprema Corte.

Escalada vicery.

[Signature]

[Signature]

ante mi

[Signature]

Sancti Spiritus.

Sentencia

Vistos: Resultando de estos autos: 1.º que el Sr. Lemaria se ha excusado de conocer en ellos por ser pariente dentro del cuarto grado con el Sr. Sr. Manuel Obarríos, abogado de una de las partes (f. 31.º) - 2.º que el Sr. Hudson a cuyo consentimiento pasó la causa no ha considerado legal la excusación del Sr. Lemaria (f. 32.º) - 3.º que con este motivo se formó contienda de competencia negativa, que ha venido a la resolución de la Suprema Corte a quien corresponde en virtud de lo dispuesto en el inciso 2.º del art. 156 de la Constitución Provincial. - 4.º que el hecho de ser el Sr. Lemaria pariente dentro del cuarto grado del Sr. Obarríos no ha sido desconocido por las partes que consintieron el auto de f. 31.º y 32, ni por el Sr. Hudson en el suyo de f. 32.º. -

Considerando: 1.º que reconocido el hecho del parentesco, queda pendiente solo la cuestión de derecho sobre la legitimidad de la excusación. - 2.º que la ley 31, tit. 15, lib. 2 de la Recopilación de Indias dice así: "Ordenamos y mandamos a los Presidentes y oidores de nuestras reales audiencias que no se hallen presentes en los estrados ni en los acuerdos, y se bajen y salgan de una y otra parte cuando se trataren, vieren o determinaren alguno o algunos negocios en que hubieren sido recusados y habidos por tales, y lo mismo se haga en los negocios que a ellos tocaren o a sus parientes en el grado de padres e hijos, nietos y todos los descendientes y ascendientes por línea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos y tíos en este grado, yernos y demás parientes dentro del cuarto grado, o criados." - 3.º que la ley de 28 de Octubre de 1857, en su art. 1.º dispone que: "Los miembros del Tribunal de Justicia no podrán conocer en aquellas causas en que los letrados

que las patrocinen fuesen parientes de ellos, en los mismos grados que la ley ha determinado respecto á las partes interesadas."— 4.º Que estas disposiciones referentes á cuerpos colegiados, en los que el impedido no podia hacer otra cosa que emitir su voto, son aplicables con mayor razon en la primera Instancia que es servida por Jueces unipersonales.— 5.º que deben interpretarse las leyes vigentes favorablemente en las medidas que tiendan á garantizar los derechos de los litigantes, y alejar toda sospecha de falta de imparcialidad en los encargados de administrar justicia.—

Por estos fundamentos: fallamos, declarando que el Sr. Sr. Mariano Demaria está legalmente impedido para conocer en estos autos, y que deben ser pasados para su tramitacion y resolucion al Sr. Hudson, quien está de turno cuando ocurrió el impedimento.

En Buenos Ayres á once de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco

Escalada

Uilego.





Forrocer

Lico

ante mi

Amelia Isidro

Secretaria.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
JURISPRUDENCIA Y REGLAMENTACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA

CAUSA I

SUMARIO.- *El parentesco de Juez, dentro del cuarto grado, con uno de los abogados que intervienen en la causa, es motivo legítimo de la escusacion.*

ACUERDO

En Buenos Aires á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, reunida la Suprema Corte de Justicia, en acuerdo para pronunciar sentencia en la contienda de competencia promovida por los Señores Jueces del Crimen, Dres. Don Damian Hudson y Don Mariano Demaria, en los autos seguidos por D. Ramon Perez, contra D.V.P. sobre homicidio culpable, se procedió á practicar la insaculación prescripta por el artículo 171 de la Constitución, y de ella resultó que la votación debía seguir el orden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Villegas y Gonzalez.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 170 de la Constitución, pasó la Suprema Corte á ocuparse sucesivamente de los *hechos* y del *derecho* en la cuestion pendiente.

HECHOS

Habiéndose escusado f. 31. El Dr. Demaria, de conocer en estos autos por ser pariente dentro del cuarto grado de uno de los letrados que intervienen, Dr. Don Manuel Obarrios, pasó la causa al Juzgado del Dr. Hudson, quien no considerando bastante fundada la escusacion mandó volver los autos al Dr. Demaria, declarando que á este compete su conocimiento (f.32.)

La única cuestion de hecho en esta causa es el parentesco de el Dr. Demaria con el Dr. Obarrios, cuyo hecho no ha sido desconocido por el Dr. Hudson, ni por las partes que fueron notificadas de la escusacion á f.31 y 32; este punto ha sido implícitamente reconocido, y no ha sido sometido á la resolución de la Corte.

Establecido así el hecho, solo es materia de sentencia la cuestion de derecho.

Si el parentesco del Juez dentro del cuarto grado, con uno de los abogados que intervienen en la causa es motivo legítimo de escusacion.

Planteada así la cuestion, procedieron á fundar y emitir su voto los Sres. De la Suprema Corte, diciendo:

El Dr. D. Manuel M. Escalada:

Que por la ley 31 título 15, libro 2. R. I., está prohibido á los oidores conocer en causas en que intervengan sus parientes, por consanguinidad hasta el sexto grado y por afinidad hasta el cuarto.

Que el art. 1 de la ley de 28 de Octubre de 1857, había hecho estensivo el impedimento al parentesco con los letrados, en igual grado.

Que aun cuando las leyes citadas solo se refieren á Tribunales de 2.^a Instancia, debe aplicarse su doctrina á los de 1.^a Instancia, por analogía, y con mayor razón aun por tratarse no ya de un cuerpo colegiado, sino de un Juez único que va á fallar el caso pendiente.

Que por estos motivos su voto es porque se declare que la competencia corresponde al Dr. Hudson, por estar legalmente impedido el Dr. Demaria.

El Dr. D. Sabiniano Kier:

Que está de acuerdo con lo espuesto por el Dr. Escalada, pues las mismas leyes citadas por este, las ha tenido presente y las tiene en las notas tomadas sobre este espediente.

Que no habiendo contradicción en el hecho debe considerarse reconocido.

Por lo que su voto es por el reconocimiento del impedimento legal del Dr. Demaria, como lo espresa el auto de f.31.v.

El Dr. D. Sixto Villegas:

Que á su juicio las leyes referidas, y que se leyeron, alejan toda duda.

Que no hay razón alguna para que esas disposiciones no sean aplicables á los jueces de 1^a Instancia.

Que su voto es porque se declare legítimamente impedido al Dr. Demaria.

El Dr. D. Alejo B. Gonzalez:

Que reproduce las razones expuestas, con las que está de acuerdo, agregando que el Dr. Esteves en su Tratado de procedimientos 1143, inciso 6, espresa como causa de recusación el parentesco por consanguinidad y afinidad entre los letrados y los jueces.

Que su voto es porque se declare que el Dr. Demaria está legalmente impedido de conocer en este asunto.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores del a Suprema Córte.

ESCALADA
GONZALEZ

VILLEGAS
KIER

Ante mí

A. Prado
Secretario

SENTENCIA

Y. Vistos: Resultando de estos autos: 1.º Que el Dr. Demaria se ha escusado de conocer en ellos por ser pariente dentro del cuarto grado con el Dr. D. Manuel Obarrios, abogado de una de las partes (f.31v.) – 2.º Que el Dr. Hudson, á cuyo conocimiento pasó la causa no ha considerado legal la escusacion del Dr. Demaria (f.32v.) – 3.º Que con este motivo se formó contienda de competencia negativa, que ha venido á la resolución de la Suprema Córte, á quien corresponde en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 156 de la Constitucion Provincial. -4.º Que el hecho de ser el Dr. Demaria pariente dentro del cuarto grado del Dr. Obarrios, no ha sido desconocido por las partes que consintieron el auto de f.31v. y 32, ni por el Dr. Hudson en el suyo de f.32v. – Y Considerando: 1.º Que reconocido el hecho del parentesco queda pendiente solo la cuestion de derecho sobre la legitimidad de la excusación . – 2.º Que la ley 31, tit.15, lib. 2 de la Recopilación de Indias dice así: “Ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras reales audiencias que no se hallen presentes en los estrados ni en los acuerdos, y se bajen y salgan de una y otra parte cuando se trataren, vieren ó determinaren alguno ó algunos negocios en que hubieren sido recusados y habidos por tales, y lo mismo se haga en los negocios que á ellos tocaren ó á sus parientes en el grado de padres é hijos, nietos y todos los descendientes y ascendientes por línea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos hijos de primos hermanos y tios en este grado, yernos y demás parientes dentro del cuarto grado, ó criados. “-3.º Que la ley de 28 de Octubre de 1857, en su art. 1º dispone que: “Los Miembros del Tribunal de Justicia no podrán conocer en aquellas causas en que los letrados que las patrocinen fuesen parientes de ellos, en los mismos grados que la ley ha determinado respecto á las partes interesadas. “-4.º Que estas disposiciones referentes á cuerpos colegiados, en los que el impedido no podía hacer otra cosa que emitir su voto, son aplicables con mayor razón en la primera Instancia que es servida por Juzgados unipersonales.

5.º Que deben interpretarse las leyes vigentes favorablemente en las medidas que tiendan á garantir los derechos de los litigantes, y alejar toda sospecha de falta de imparcialidad en los encargados de administrar justicia.-

Por estos fundamentos: fallamos declarando que el Dr. D. Mariano Demaria está legalmente impedido para conocer en estos autos, y que deben ser pasados para su tramitación y resolución al Dr. Hudson, quien estaba de turno cuando ocurrió el impedimento.

En Buenos Aires á once de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

MANUEL M. ESCALADA
ALEJO B. GONZALEZ

SIXTO VILLEGAS
SABINIANO KIER

Ante mi

Aurelio Prado
Secretario

Idea

Presidente Ministro Decano Dr. Héctor Negri

Coordinación

Prof. María del Carmen Helguera

Investigación histórica

Prof. Claudia Durán

Prof. María del Carmen Helguera

Diseño de cubierta y composición de interior

D.C.V. Verónica di Rago

Corrección y edición

Lic. Marisa Calvi

Asistente

Abog. Paula Lastra

Fotografía

Miguel Marsili

Para la realización de esta publicación el Departamento Histórico Judicial de la S.C.B.A. accedió a la causa judicial que diera origen a la primera sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que consta en el libro de Acuerdos y Sentencias como Causa I. El original se encuentra en su Sala de Acuerdos de Verano.

Queda hecho el depósito que previene la Ley 11.723

Impreso en Argentina
Colofón

